



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2019-00195-00

**Demandante:** Rodrigo de Jesús Hernández Aguas

**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Sucre y Otro

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Declara no probada excepción previa

En el presente proceso, observa esta unidad judicial que la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación de demanda, propuso excepciones previas las cuales se encuentran pendientes por resolver.

Frente lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala el procedimiento para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción contenciosa administrativa, así:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno, el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que: “[e]l juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

En virtud de lo antes expuesto, y luego de verificar el plenario se percata esta judicatura que en el presente asunto se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del art. 157 C.P.A.C.A. y el art. 110 del C.G.P.

De las excepciones propuestas, por tener el carácter de previa, procede el despacho a resolver la de caducidad, propuestas por la Fiduprevisora S.A.

#### **A) Consideraciones sobre la excepción de caducidad:**

El apoderado de la parte demandada indicó que, que el demandante contaba con cuatro (04) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías para la interposición del presente medio de control por lo cual, citando sentencia del 12 de septiembre de 2019 (2957-2019) del Consejo de Estado, solicitó que se declarara la caducidad del medio de control.

#### **Decisión del despacho:**

Para el despacho, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, cuando se demandan actos administrativos productos del silencio administrativo negativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En el caso concreto, la parte actora demanda la nulidad del acto ficto o presunto negativo cuya existencia se probó con la petición de reconocimiento y pago de sanción mora enviada por parte de la demandante por correo certificado el cual fue recibido en la Secretaria de Educación el 15 de mayo de 2018, documento el cual no fue, tachada ni desconocida por las demandadas, razón por la que para este particular asunto se considera una prueba idónea para demostrar la existencia del silencio negativo como respuesta a la demandante.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad Fiduprevisora S.A.

Por otra parte, se observaron memoriales poderes a efectos de ejercer la defensa judicial de la entidad Ministerio de Educación FOMAG, en donde se otorga poder al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos quien a su vez lo sustituye al doctor Nestor Rafael Triviño Garcia, a quienes se les reconocerá personería jurídica para actuar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme las razones expuestas en este proveído.

**Segundo: Tener** como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y T.P. No 250.292 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al Dr. Néstor Rafael Triviño García identificado con C.C. No. 1.151.444.145 y T.P No. 274.271 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

**Tercero: Tener** por no contestada la demanda por parte del Municipio de Sucre-Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55c4de8c5d7a835e3402a4c52a507e716dd295c54860c88f4bd77bdd6c4064f6**

Documento generado en 30/08/2021 03:51:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**